

## LA SUBCONTRATACION EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.

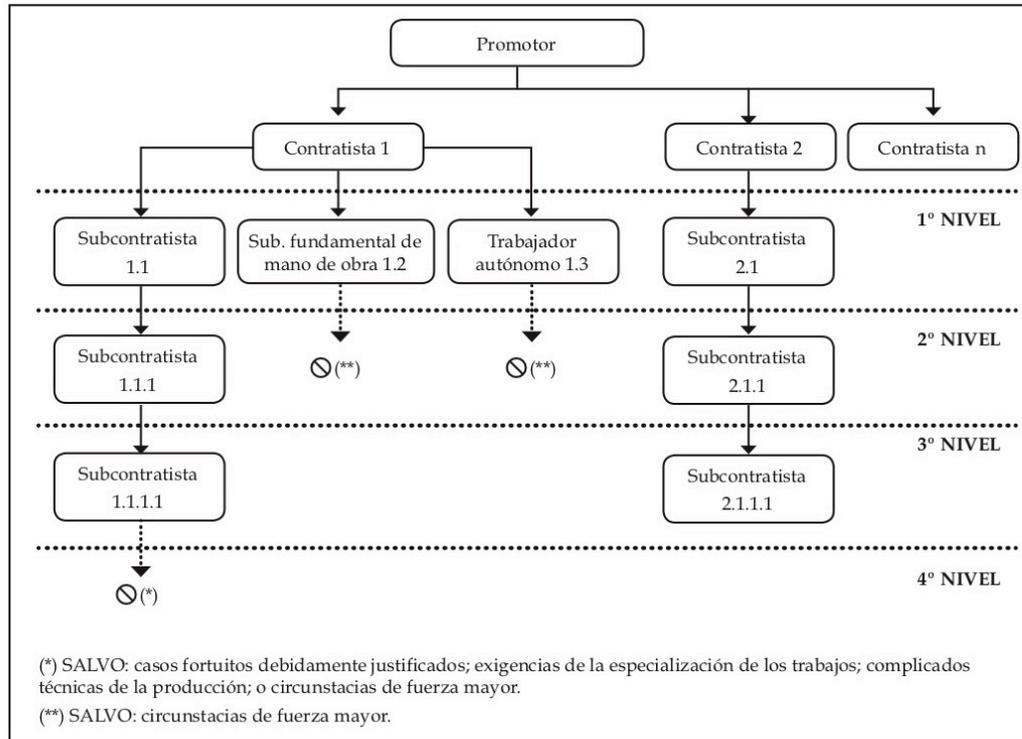


Figura 1: Régimen de subcontratación según el artículo 5 de la LSC.

### I.- ¿QUÉ ES LA SUBCONTRATACIÓN?.

La forma de organización productiva en virtud de la cual el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado. Esta práctica mercantil se establece en una serie de escalones que son los denominados niveles de subcontratación.

### II.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El marco normativo en materia subcontratación en el sector de la construcción está constituido fundamentalmente por la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción (LSC), desarrollada por el Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto.

La LSC establece un catálogo cerrado de las actividades de ejecución de obras e ingeniería civil:

- Excavación, movimientos de tierras.
- Construcción en general.
- Montaje y desmontaje de elementos prefabricados.



- Acondicionamientos o instalaciones.
- Transformación, Rehabilitación.
- Desmantelamiento.
- Derribo.
- Mantenimiento, conservación.
- Trabajos de pintura y limpieza.
- Saneamiento.

Por tanto la LSC es de obligado cumplimiento para todas las obras de construcción, incluidas en su ámbito de aplicación. Entendiendo por obras de construcción “cualquier obra de construcción, pública o privada en la que se efectúen trabajos de construcción o de ingeniería civil”, siendo irrelevante que la obra requiera proyecto o no.

### III.- AGENTES INTERVINIENTES.

Son sujetos del proceso de subcontratación:

- **Promotor:** Cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realiza la obra.
- **Contratista o empresario principal:** Persona física o jurídica, que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato. De él depende la ejecución global del proyecto y las responsabilidades principales, respecto a los subcontratistas y en especial, respecto al promotor de la obra.

Ambas figuras pueden coexistir en un mismo sujeto, en ese sentido, cuando sea el promotor quien realice directamente con medios humanos y materiales propios la totalidad o determinadas partes de la obra, tendrá también la consideración de contratista, para evitar situaciones de elusión de responsabilidad en aquellos casos en los que el promotor tenga la consideración de autopromotor. El promotor no deja de ser promotor en sentido estricto, sino que coexisten ambas identidades en la misma persona física o jurídica a los efectos que para cada una dispone la Ley 32/2006. (Art. 3.2 LS y DA 2ª RS).

Por otra parte, dado que no se trata de actividades profesionales la Ley excluye su aplicación en aquellos casos en que la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un “cabeza de familia” respecto de su vivienda. (DA 2ª RS)

Asimismo, cuando la contratación se haga acudiendo a la figura de la Unión Temporal de Empresas (UTE), cada una de sus empresas miembro tendrá la consideración de promotor o empresa contratista, según el caso.

Dado que la UTE carece de personalidad jurídica propia a la que imputar obligaciones y responsabilidades, la LS salva este escollo jurídico declarando que cada una de sus empresas miembro tendrá la consideración de empresa contratista en la parte de obra que ejecute (art. 3.2º, in fine).



- **Subcontratista:** Persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista u otro subcontratista comitente el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra, con sujeción al proyecto y al contrato por el que se rige la ejecución de la obra.

El subcontratista puede ser a su vez: Primer subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el contratista), Segundo subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el primer subcontratista), y Tercer subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el segundo subcontratista).

Es subcontratista tanto, quien contrate la ejecución de parte de la obra previamente asumida por su comitente, pero también quien contrate la ejecución de la totalidad de dicha obra. Por ello, podremos considerar subcontratista total o parcial.

El contratista (sujeto que contrata el promotor) o el propio promotor cuando ejerza como tal, podrá contratar con las empresas subcontratistas o trabajadores autónomos la ejecución de los trabajos que hubiera contratado con el promotor.

- **Trabajador autónomo:** Persona física que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, (sólo relación mercantil, no laboral) y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o ante otro subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.

En realidad, no se trata de un contratista en sentido puro, más bien es un trabajador directo sin relación de carácter laboral. Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena, tendrá la consideración de contratista o subcontratista según el caso.

- **Dirección facultativa:** Técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra.

- **Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra:** Técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas establecidas para este coordinador en el Real Decreto 1627/1997, de 4 de octubre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

#### IV.- REQUISITOS EXIGIBLES A CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.

Para que una empresa pueda intervenir en el proceso de subcontratación en el sector de la construcción, como contratista o subcontratista, deberá estar inscrita en el Registro de Empresas Acreditadas (REA) correspondiente al territorio de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social de la empresa contratista o subcontratista, y para ello deberá acreditar, mediante una Declaración Responsable suscrita por su representante legal formulada ante el REA, el cumplimiento de siguientes requisitos:



- *Poseer una organización productiva propia, contar con los medios materiales y personales necesarios, y utilizarlos para el desarrollo de la actividad contratada. En este sentido debe contar, con un número de trabajadores contratados con carácter indefinido mayor al 30 por 100 de la plantilla.*
- *Asumir los riesgos, obligaciones y responsabilidades propias del desarrollo de la actividad empresarial.*
- *Ejercer directamente las facultades de organización y dirección sobre el trabajo desarrollado por sus trabajadores en la obra y, en el caso de los trabajadores autónomos, ejecutar el trabajo con autonomía y responsabilidad propia y fuera del ámbito de organización y dirección de la empresa que le haya contratado.*
- *Acreditar que disponen de recursos humanos, en su nivel directivo y productivo, que cuentan con la formación necesaria en Prevención de Riesgos Laborales.*

## **V.- REQUISITOS EXIGIBLES A TRABAJADORES AUTÓNOMOS.**

El trabajador autónomo realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, (sólo relación mercantil, no laboral) y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o ante otro subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.

La LSC no extiende el deber de vigilancia sobre el trabajador autónomo en lo relativo al cumplimiento por parte de éste de otras obligaciones que le vienen impuestas por la normativa de prevención de riesgos laborales.

En todo caso los trabajadores autónomos:

- *Deben ejecutar el trabajo con autonomía y responsabilidad propia y fuera del ámbito de organización y dirección de la empresa que le haya contratado.*
- *No pueden ser subcontratados por un tercer subcontratista;*
- *El trabajador autónomo sin asalariados no puede subcontratar los trabajos a él encomendados, ni a otras empresas subcontratistas, ni a otros trabajadores autónomos.*

## **VI.- REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS (REA).**

Las empresas que pretendan ser contratadas, o subcontratadas, para trabajos en una obra de construcción deberán inscribirse en el Registro de Empresas Acreditadas (REA), que dependerá de la autoridad laboral competente, entendiéndose por tal la correspondiente al territorio de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social de la empresa contratista o subcontratista (Art. 9-11 ,Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto). El REA tiene como objetivo el acreditar que las empresas que operan en el sector de la construcción cumplen los requisitos de capacidad y de calidad de la prevención de riesgos laborales.

La inscripción en el REA tendrá validez para todo el territorio nacional, siendo sus datos de acceso público con la salvedad de los referentes a la intimidad de las personas.

El procedimiento de inscripción en el REA de Andalucía está regulado por Orden de 23 de mayo de 2008, por la que se crea el Registro de Empresas Acreditadas como Contratistas o Subcontratistas del Sector de la Construcción de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que desarrolla el Real Decreto 1109/07, de 24 de agosto, y la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

## VII.- RÉGIMEN Y NIVELES DE SUBCONTRATACIÓN.

La subcontratación, como forma de organización productiva, no puede estar limitada, salvo en las condiciones y en los supuestos previstos en la LSC, estableciendo el denominado nivel de subcontratación, entendido como cada uno de los escalones en que se estructura el proceso de subcontratación que se desarrolla para la ejecución de la totalidad o parte de la obra asumida contractualmente por el contratista con el promotor. Limitando la subcontratación a sólo tres niveles a partir del contratista.

El promotor podrá contratar directamente con cuantos contratistas estime oportuno ya sean personas físicas o jurídicas.

El contratista (sujeto que contrata el promotor) o el propio promotor cuando ejerza como tal, podrá contratar con las empresas subcontratistas o trabajadores autónomos la ejecución de los trabajos que hubiera contratado con el promotor.

El contratista, constituye el nivel **cero** de contratación.

El primer subcontratista, constituye el **primer nivel** de contratación, y podrá contratar con hasta dos subcontratistas más.

El **segundo** subcontratista podrá subcontratar la ejecución de los trabajos que tenga contratados a un tercer subcontratista o trabajador autónomo.

El primer y segundo subcontratistas, no podrán subcontratar aquellos trabajos cuya puesta en uso en la obra consista fundamentalmente en la aportación de mano de obra.

Por su parte, el **tercer** subcontratista, es el último peldaño del sistema de niveles de contratación, que no podrá subcontratar los trabajos que hubiera contratado con otro subcontratista o trabajador autónomo, siendo este tercer nivel, el nivel máximo de contratación.

Se prohíbe que el trabajador autónomo sin asalariados pueda subcontratar los trabajos a él encomendados, ni a otras empresas subcontratistas, ni a otros trabajadores autónomos. Esta limitación le afecta en todos los niveles, independientemente de su posición en la cadena de subcontratación, impidiendo el encadenamiento de trabajadores autónomos subcontratados.

Del mismo modo, independientemente de su posición en los niveles de contratación no podrán subcontratar los subcontratistas de mano de obra intensiva (aquel cuya organización



productiva puesta en uso en la obra consiste fundamentalmente en la aportación de mano de obra, entendiéndose por tal la que para la realización de la actividad contratada no utiliza más equipos de trabajo propios que las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, aunque cuenten con el apoyo de otros equipos de trabajo que pertenezcan a otras empresas, contratistas o subcontratistas, de la obra).

### **VIII.- AMPLIACIÓN LÍMITE DE SUBCONTRATACIÓN.**

Existe la posibilidad excepcional de ampliación del límite de subcontrataciones, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias excepcionales:

- Casos fortuitos debidamente justificados.
- Exigencias de especialización de los trabajos.
- Complicaciones técnicas de la producción.
- Circunstancias de fuerza mayor.

La concurrencia de alguna de estas circunstancias permitirá ampliar el nivel de subcontratación a un cuarto y nuevo nivel adicional. La valoración de la existencia de estas circunstancias, corresponde a la dirección facultativa, que deberá aprobarlo previamente y hacer constar la causa o causas motivadoras de la misma en el Libro de Subcontratación (LS).

A tal efecto, el contratista deberá poner en conocimiento del Coordinador en materia de seguridad y salud y de los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas incluidas en el ámbito de ejecución de su contrato que figuren relacionados en el LS la subcontratación excepcional.

Asimismo, deberá poner en conocimiento de la autoridad laboral competente la subcontratación excepcional mediante la remisión, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, de un informe en el que se indiquen las circunstancias de su necesidad y de una copia de la anotación efectuada en el LS.

### **IX.- DEBER DE VIGILANCIA.**

Cada empresa contratista y subcontratista que intervenga en la obra de construcción deberá vigilar su cumplimiento por parte de las empresas subcontratistas y trabajadores autónomos con los que contraten. Para poder subcontratar a una empresa se deberá comprobar:

- La acreditación de que disponen de recursos humanos con formación en materia preventiva así como de una adecuada organización preventiva.
- Que la empresa está inscrita en el REA.
- Que se cumple con las exigencias relativas al régimen de subcontratación (condición objeto de vigilancia en el caso de subcontratar a un trabajador autónomo).

La empresa comitente que contrate o subcontrate con otra, obligada a estar inscrita en el REA, tiene la obligación de solicitar al REA certificación acreditativa de la inscripción de ésta dentro del mes anterior al inicio de la ejecución del contrato.



Cuando la empresa comitente obtenga la certificación relativa a la inscripción en el REA de una empresa subcontratista, se entenderá que ha cumplido con su deber de vigilar el cumplimiento por parte de dicha empresa subcontratista de las obligaciones de acreditación y registro, establecidas en la LSC.

## **X.- LIBRO DE SUBCONTRATACIÓN.**

En toda obra de construcción cada contratista tiene la obligación de disponer de un Libro de Subcontratación (LS) en la construcción habilitado, para su validez, por la autoridad laboral competente del lugar donde se ejecute la obra. En este libro, que deberá permanecer en todo momento en la obra, se deberán reflejar, por orden cronológico desde el comienzo de los trabajos, todas y cada una de las subcontrataciones realizadas con empresas subcontratistas y trabajadores autónomos, su nivel de subcontratación y empresa comitente, el objeto de su contrato, la identificación de la persona que ejerce las facultades de organización y dirección de cada subcontratista y, en su caso, de los representantes legales de los trabajadores de la misma, las respectivas fechas de entrega de la parte del plan de seguridad y salud en el trabajo que afecte a cada empresa subcontratista y trabajador autónomo o del documento para la gestión preventiva en las obras sin proyecto, así como las instrucciones para el desarrollo del procedimiento de coordinación establecido, elaboradas por el coordinador de seguridad y salud, y las anotaciones efectuadas por la dirección facultativa sobre su aprobación de cada subcontratación excepcional de las previstas por exigencias de especialización de los trabajos, complicaciones técnicas de la producción o circunstancias de fuerza mayor.

Cada UTE que tenga la consideración de contratista en una obra, a efectos de la LSC, deberá poseer un LS. De este modo, las empresas que la integran, si ejecutan parte de la obra, serán subcontratistas y deberán aparecer en el mencionado libro como tales, ocupando el primer nivel de subcontratación. En caso de que la UTE no ejecute directamente la obra, sus empresas integrantes serán consideradas contratistas y, por consiguiente, cada una de ellas deberá disponer de un LS.

En el caso de que un “cabeza de familia”, como promotor, contrate la construcción o reparación de su vivienda con trabajadores autónomos, no tendrá la consideración de contratista y por tanto no estará obligado a disponer del LS.

En la construcción tendrán acceso al LS, el promotor, la dirección facultativa, el coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución de la obra, las empresas y trabajadores autónomos intervinientes en la obra, los técnicos de prevención de riesgos laborales, los delegados de prevención, la autoridad laboral y los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas que intervengan en la ejecución de la obra.

El contratista debe conservar el LS en la obra hasta la completa terminación del encargo recibido del promotor y por un periodo de cinco años posteriores a la finalización de su participación en la obra, e incorporarlo al Libro del Edificio en las obras que se realicen al amparo de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.



## XI.- PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN DE LA EMPRESA CONTRATISTA ANTE UNA SUCONTRATACIÓN.

En cada subcontratación, la empresa contratista deberá proceder del siguiente modo:

- a) En todo caso, deberá comunicar la subcontratación anotada en el LS al Coordinador en materia de seguridad y salud, con objeto de que éste disponga de la información y la transmita a las demás empresas contratistas si existen, a efectos de que, éstas puedan dar cumplimiento a la obligación de información a los representantes de los trabajadores de las empresas de sus respectivas cadenas de subcontratación.
- b) Asimismo deberá comunicar la subcontratación anotada a los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas incluidas en el ámbito de ejecución de su contrato que figuren identificados en el LS.
- c) Si la anotación efectuada supone la ampliación excepcional de la subcontratación, el contratista deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad laboral competente mediante la remisión, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación por la Dirección Facultativa, de un informe de ésta en el que se indiquen las circunstancias de su necesidad y de una copia de la anotación efectuada en el LS.

## XII.- FORMACIÓN E INFORMACIÓN A LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES.

Las empresas contratistas y subcontratistas tienen la obligación de formar e informar a sus trabajadores de los riesgos derivados de la actividad con carácter general. En este sentido, las empresas velarán por que todos los trabajadores que presten sus servicios en las obras de construcción tengan la formación en materia de prevención de riesgos laborales necesaria y adecuada a su puesto de trabajo o función, de forma que conozcan los riesgos y las medidas para prevenirlos.

Además del deber de información mutuo entre los subcontratistas, la LSC establece la obligación de información a los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas de las nuevas contrataciones y subcontrataciones que se hagan en la obra, y garantizar el acceso de los mismos en todo momento al LS.

### ***Bibliografía y Normativa consultada:***

- **Ley 32/2006**, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
- **Real Decreto 1109/07**, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
- **VI Convenio General del Sector de la Construcción. 2017-2021**. Resolución de 21 de septiembre de 2017 de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, (BOE n.º 232, de 26 de septiembre de 2017)



- *INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO*  
**Guía Técnica para la Evaluación y Prevención de los Riesgos relativos a las Obras de Construcción.**  
*Madrid. 2019.*

**GRUPO DE TRABAJO DE SEGURIDAD Y SALUD DEL COAAT DE GRANADA.**

**Coordinador:**

Manuel Javier Martínez Carrillo.

**Arquitectos Técnicos:**

Antonio Espínola Jiménez.

Sofía García Martín.

Jonathan Moreno Collado.

Eva María Pelegrina Romera.

Daniel Ruiz Gálvez.



-Este trabajo está bajo una licencia de  
Creative Commons Reconocimiento-  
NoComercial-SinObrasDerivada 4.0  
Internacional. (CC BY-NC-ND 4.0)